



REFERENCIA:	VERBAL – ACCIÓN REIVINDICATORIA.
RADICADO:	08-638-31-03-001-2023-00163-00
DEMANDANTES:	LILIANA TERESA ROSALES SERGE REGINA TERESA ROSALES SERGE CAROLINA TERESA ROSALES SERJE TERESA DEL CARMEN ROSALES DE LEMUS MARÍA TERESA ROSALES SERJE
DEMANDADO:	RICARDO ROSALES ZAMBRANO
PREDIO RURAL:	LOTE ACHIOTAL 045-291

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia. Consta en el expediente las piezas procesales y actualizado el respectivo índice, se encuentra pendiente para decidir lo que corresponda en relación con las pretensiones de la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante el día 6 de febrero presentó memorial por medio del cual subsana la demanda.

Sabanalarga, Atlántico, 12 de febrero de dos Mil Veinticuatro (2024).

El secretario,

ROBERTO ARIZA MONTERO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA,
ATLÁNTICO, DOCE (12) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).**

Mediante el presente auto se revisa la demanda verbal con acción reivindicatoria, presentada a través de apoderado judicial por las señoras LILIANA TERESA ROSALES SERGE y otras, en contra del

REFERENCIA: VERBAL ACCIÓN REIVINDICATORIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00163-00
DEMANDANTE: LILIANA ROSALES SERGE Y OTRAS.
DEMANDADO: RICARDO EDMUNDO ROSALES ZAMBRANO.

señor RICARDO EDMUNDO ROSALES ZAMBRANO, con el fin de verificar si cumple con las formalidades legales a efectos de disponer el trámite correspondiente, el apoderado judicial de la parte actora, por medio de memorial presentado el 6 de febrero del presente año, informa al despacho que no pudo aportar el Certificado de avalúo catastral expedido por el IGAC, o por el municipio de Luruaco, por lo que solicita al despacho que se oficie directamente a tales entidades para que procedan a expedir el documento.

CONSIDERACIONES

En el acápite de cuantía y competencia de la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante indica que este juzgado es competente para conocer de la presente demanda, en razón del factor territorial, dada la ubicación del inmueble sobre el cual recaen las pretensiones de la demanda. Igualmente afirma que este juzgado es competente en razón de la cuantía, porque el valor catastral del bien inmueble es superior a 150 salarios mínimos legales vigentes, sin demostrar este hecho.

El numeral nueve del artículo 82 del CGP, establece que se debe expresar la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. El artículo 26 de la ley procesal nos indica que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. Igualmente señala esta norma que en los procesos que versen sobre el dominio o la posesión, la cuantía se determina por el avalúo catastral de estos.

REFERENCIA: VERBAL ACCIÓN REIVINDICATORIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00163-00
DEMANDANTE: LILIANA ROSALES SERGE Y OTRAS.
DEMANDADO: RICARDO EDMUNDO ROSALES ZAMBRANO.

Con ninguno de los documentos aportados como anexos de la demanda se demuestra el fundamento para considerar que se trata de un proceso de mayor cuantía, en virtud a que no se allegó el certificado de avalúo catastral del bien inmueble objeto de este proceso, el cual es necesario para probar que el proceso es de mayor cuantía y por consiguiente, este juzgado es el competente para conocer de esta demanda.

Por los anteriores motivos, y en consideración a que el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se oficie a las entidades encargadas de expedir el certificado de avalúo catastral para que certifiquen esta información, este despacho procederá a oficiar a las entidades correspondientes para que expidan a costas del demandante y remitan a este juzgado en el término de cinco (5) días, los certificados de avalúo catastral del año 2023, fecha de presentación de la demanda. Una vez se tenga respuesta se resolverá sobre la admisión de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Antes de decidir sobre la admisión de la demanda, se ordena que por secretaría se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, y a la Alcaldía del Municipio de Luruaco, para que expidan a costas del demandante y remitan a este juzgado en el término de cinco (5) días, los certificados de avalúo catastral del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 045-291, Lote "ACHIOTAL" correspondiente al año 2023 en que fue presentada la demanda. Una vez se tenga respuesta se resolverá sobre la admisión de la demanda.

REFERENCIA: VERBAL ACCIÓN REIVINDICATORIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00163-00
DEMANDANTE: LILIANA ROSALES SERGE Y OTRAS.
DEMANDADO: RICARDO EDMUNDO ROSALES ZAMBRANO.

SEGUNDO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ

JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082b24398699ac06d154ef1c3c84634387c21185ded96f741321296644ed6854**

Documento generado en 12/02/2024 12:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>